

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ** frente al fallo proferido el **26 de octubre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Diciembre 2 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ
APODERADO	MIGUEL ÁNGEL SOTO GONZÁLEZ
ACCIONADO	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES
VINCULADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL CALDAS
	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA REGIONAL CALDAS
	PERSONERÍA DE MANIZALES
	LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-010-2020-00410-02
SENTENCIA	120

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ**, frente al fallo N° **138** proferido el **26 de octubre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, en busca de la protección del derecho fundamental al **Debido Proceso**; además, para que se ordene a la entidad accionada declare la *“improcedencia e ilegalidad de todo lo actuado, dentro de los P.A.R.D. con radicados 2020-11918 y 2020-11918-A”*, reintegre de inmediato a los niños **“P.R.D.L y H.A.D.L”** y vigile dicha medida, que de no accederse a lo anterior, ordenarle declare la vigencia de la disposición contenida en los autos **“73 y 73 A”** y finalmente que se suspenda de manera provisional las visitas a los mencionados infantes de su progenitora.

Como fundamento de las pretensiones el señor Juan Pablo Duque Rodríguez expuso que con autos N° 73 y 73A proferidos el 24 de julio de 2020 por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales se dio inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de sus hijos **P.R.D.L** y **H.A.D.L** de 13 y 37 meses de edad respectivamente, ello en atención a que en un informe psicosocial que la misma comisaria rindió indicó que los mencionados infantes se encontraban al cuidado de una madre negligente.

Las referidas providencias le fueron notificadas en su calidad de progenitor de los mencionados el 20 de agosto de 2020, determinaciones donde quedó consignado que los menores quedaban bajo su custodia y cuidado, no obstante, con auto del 19 de agosto de 2020, la citada comisaria dispuso de forma arbitraria y desconociendo el interés superior de los niños ubicarlos en un hogar de paso y posteriormente en un hogar sustituto.

En razón a la última providencia mencionada los referidos infantes a la fecha de radicación de la actual acción de tutela llevan 51 días a cargo y cuidado de personas extrañas a su familia paterna a la cual se le había otorgado inicialmente su cuidado y custodia.

En razón a que estimó que la última determinación era irregular, arbitraria, dañina y se configuraba en una vía de hecho, el 9 de septiembre de 2020 mediante apoderado judicial le solicitó a la referida comisaria de familia reintegrar de inmediato los citados menores a su hogar paterno, además porque consideró que no se cumplían las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, como justificación para retirar a los infantes del cuidado de su progenitor.

El 22 de septiembre de 2020, le fue notificada respuesta a la antedicha petición, en la cual se negó su pedimento de reintegro con el argumento que los infantes se encontraban inmersos en un PARD y que por ello no era procedente acceder a ello, que con dicha replica le anexaron algunos legajos dentro de los que destaca un auto del 19 de agosto de 2020, que presuntamente fue notificado el día 20 del mismo mes y año, data en la cual en su calidad de padre de los infantes asistió a la citada comisaria a notificarse personalmente de los autos N° 73 y 73 A, pero nunca le pusieron en conocimiento la determinación proferida en esa fecha, situación que considera extraña, pues estima que en esa oportunidad debió enterársele de esa decisión, dado que la notificación personal es la más eficaz en materia administrativa y judicial.

Que en atención a la forma en que se ha desarrollado el plurimencionado trámite administrativo, en reiteradas ocasiones ha solicitado a la comisaria de familia accionada el reintegro de sus hijos menores de edad a su hogar paterno y donde tienen todas las condiciones para un óptimo desarrollo y que además estima que la titular de la aludida comisaria puede estar incurriendo en las conductas de prevaricato o abuso de la autoridad, pues el numeral 2 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006 establece que el retiro de menores edad del hogar, solo es viable cuando se estén transgrediendo sus derechos y en su sentir ello no se está presentando en el caso de marras.

Luego de que el 14 de octubre de 2020, fue admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las actuales diligencias intervinieron de la siguiente manera:

La **Procuraduría 15 Judicial II de Familia** indicó que la queja principal del apoderado del accionante radica en que estima que la Comisaria de Familia accionada ubicó a los niños mencionados en el presente trámite constitucional en un hogar sustituto y que ello genera perjuicios de gran envergadura a los mismos, razón que además llevó a que el mencionado solicitará vigilancia administrativa a dicha comisaria, que en razón a ello ha estado presente en algunas audiencias programadas por la oficina accionada en el PARD de los infantes, en particular ha intervenido en los interrogatorios expuestos por los progenitores y que aún existen algunos medios probatorios por practicar antes de que se emita una decisión de fondo que apunte a restablecer efectivamente los derechos de los niños aquí involucrados quienes cuentan con prerrogativas preferentes.

Aunado a lo anterior insistió en que al verificar las formas a través de las cuales se ordenó la ubicación de los niños en hogar sustituto, no halló ninguna anomalía, porque si bien inicialmente se consideró por parte de la autoridad competente al padre como garante de los derechos de sus hijos, un nuevo episodio de violencia intrafamiliar, como reacción al hecho de que el mismo progenitor quien inicialmente se fue del hogar común con sus hijos, obligó a la Comisaria de Familia a cambiar su decisión inicial a través de otra providencia en su entender debidamente motivada, en razón a ello es necesario continuar con el proceso de restablecimiento de derechos para determinar cuál de los padres cumple con las condiciones necesarias para cuidar de sus hijos.

Finalmente preciso que luego de verificar el estado actual de los plurimencionados infantes, se percató que de acuerdo a los informes psicosociales, sociales y nutricionales obrantes en el expediente, los mismos están ubicados en un hogar sustituto cuya dirección y por motivos de la reserva necesaria no puede informarse, pero que tales menores se encuentran bajo el cuidado del operador del ICBF FESCO en hogar sustituto como medida de protección consagrada en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006.

La **COMISARIA DE FAMILIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES**, señaló que la presente acción de tutela debe declararse improcedente, pues estima que las actuaciones y determinaciones tomadas en el proceso de restablecimiento de derechos de los infantes aquí relacionados, se han desarrollado conforme lo establece la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018, que modificó la medida inicialmente tomada en favor de los menores consistente ubicarlos en el hogar del padre, luego de que precedió una reunión entre los progenitores de los infantes, quienes ejercieron violencia verbal entre sí, razón por la que en aras evitar que los niños estuvieran inmersos en las controversias de sus padres y de la violencia intrafamiliar que entre estos se presenta, estimo que estos

debían permanecer bajo la vigilancia, cuidado y control del equipo psicosocial de ese despacho, razón por la que los ubicó en un hogar sustituto, que tal determinación la tomó fundada en las facultades legales que le otorgan los artículos 7, 8, 9, 50, 51 y 86 del Código de Infancia y Adolescencia y en atención a los principios de protección Integral, interés superior del niño y prevalencia de derechos del niño establecida en la Convención de las Naciones Unidas.

Que la solicitud tendiente a que se dispusiera el reintegro de los menores al hogar paterno, solo fue atendida el 22 de septiembre de 2020, en virtud a que esa comisaria tiene una alta carga laboral dado que estuvo sin titular durante el primer trimestre de este año, motivo por el que tienen alrededor de 717 procesos activos, aunado a ello del 15 al 20 de septiembre la actual titular estuvo incapacitada por cuestiones médicas; que el auto al que hace referencia el actor constitucional no tiene número es el proferido el 19 de agosto de 2020 y que fue notificado en el estado N° 46 B del 20 de agosto de 2020, que la notificación personal de los autos 73 y 73 A se dispuso tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 1878 de 2018.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, preciso que los niños **P.R.D.L** y **H.A.D.L**, se encuentran actualmente en hogar sustituto y allí presentan buena presentación personal, asistiendo a las jornadas académicas programadas en las distintas instituciones educativas a las que se encuentran vinculados, ello con el apoyo y ayuda de la madre sustituta, que duermen bien, reciben los alimentos que les ofrecen, se muestran afectuosos entre hermanos, tienen acompañamiento y seguimiento médico, que ambos establecen comunicación con sus padres a través de videollamadas, encuentros que se tornan tranquilos, pero que se evidencia una mayor respuesta afectiva cuando ven al progenitor, que el niño H.A.D.L. después del contacto telefónico con los padres muestra involuciones con el control de esfínteres.

En conclusión señaló que en los niños existe una pauta relacional violenta en el subsistema conyugal que ha transgredido las fronteras afectando el ejercicio positivo del rol parental, los canales de comunicación son poco asertivos prevaleciendo los descalificativos, reproches, antes las pocas herramientas para resolver los conflictos de manera positiva, situación que además han transgredido los límites, alterando las capacidades de cuidado y protección, prevaleciendo las necesidades personales ante las necesidades de los niños, afectando con ello su desarrollo integral.

La señora **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO** en su calidad de progenitora de los infantes, manifestó que sus hijos fueron llevados por su padre el 22 de julio de 2020 sin su consentimiento, sin orden administrativa o judicial que avalara tal desplazamiento, que ha está presente el todo el PARD que frente a los mencionados se adelanta, sin embargo, que por la separación abrupta de ella y sus descendientes considera que se transgreden sus derechos fundamentales.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 26 de octubre de 2020, la juez a quo puso fin a la primera instancia denegando por improcedente la acción de tutela de la referencia, fundada en que en el proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta frente a los menores **P.R.D.L** y **H.A.D.L**, se adelanta conforme lo disponen las normas que regulan la materia y garantizando los derechos fundamentales e interés superior de los referidos infantes, que tampoco evidenció que los citados niños encuentran en condiciones de riesgo que les puedan generar un perjuicio irremediable y que hagan necesaria la intervención del juez constitucional.

1.2. Impugnación:

El citado fallo fue impugnado por el actor, quien argumentó que contrario a lo determinado por la juez a quo, la Comisaria Tercera de Familia de Manizales si transgrede su derecho fundamental al debido proceso, en virtud a que luego de que se inició el PARD de los menores de edad Duque Larrarte modificó la medida consistente en ubicarlos en un hogar sustituto, determinación que estima es arbitraria, inconveniente y apresurada, dada la falta de elementos contundentes que demuestren las situaciones de violencia intrafamiliar; que se desconoció que los N° 73 y 73 A proferidos dentro del citado trámite fueron proferidos el 24 de julio de 2020, pero solo le notificados en su calidad de progenitor el 20 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., situación que estima es muy extraña, cuando el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, establece que una vez se de apertura al PARD se debe notificar y correr traslado del auto de apertura por 5 días a las personas que deben ser citadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deben hacer valer; otra situación que estima transgrede sus preceptos, es que el 1 de septiembre de 2020, le suministraron los citados autos luego de que el 24 de agosto de 2020 solicitó la entrega de algunas piezas procesales, pero no en el que se dispuso la modificación de la aludida medida, la que según indica la comisaria fue notificada en estado del 20 de agosto de 2020, la que tampoco le fue puesta en conocimiento en dicha data a pesar que ese día estuvo presente en la sede de la referida dependencia administrativa; también estima que es extraño que el auto que dispuso el cambio de hogar de los infantes no cuenta con una numeración; que se debe tener en cuenta el informe rendido por la profesional de Psicología adscrita al ICBF que indica que la estadía de los niños en el entorno del hogar sustituto, se ve limitado a que tengan contacto con sus progenitores y tengan un distanciamiento con estos, lo que ha futuro traerá repercusiones en el desarrollo del apego a estos y la vinculación afectiva para los infantes frente a sus figuras paternas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si

el fallo de primera instancia fue acertado al negar por improcedente la acción de tutela objeto de análisis, o si por el contrario según los argumentos expuestos por el actor constitucional se debe disponer el amparo por el rogado en el libelo introductor, en su escrito de impugnación y demás memoriales allegados en esta instancia, no sin antes analizar la procedencia de la acción de tutela para ventilar la controversia por el planteada.

2.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional. Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

2.3. Análisis del Caso Concreto

En principio menester resulta indicar que en atención a las posiciones adoptadas por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para controvertir las decisiones tomadas al interior de un proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de menores de edad, ello en atención a que dicho procedimiento versa sobre la protección de los derechos e intereses de sujetos que cuenta con una especial protección constitucional, es decir, de menores de edad a quienes se les debe propugnar por garantizar sus prerrogativas fundamentales de la forma más ágil y expedita.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2019, señaló:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el sub iudice, los jueces de instancia negaron el amparo solicitado por DPCM por considerar que no se cumplía este requisito en tanto el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos no había culminado, y aún existían

recursos que podían interponerse contra las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en caso de que la accionante las considerara vulneratorias de sus derechos e intereses.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, porque, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo. Además, porque es corresponsable junto con la familia y la sociedad, de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”.

Así las cosas, pasa el despacho a examinar los reparos efectuados por el accionante e impugnante contra la sentencia proferida el pasado 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, sintetizándose el análisis en determinar si la juez a quo, efectivamente paso por alto que presuntamente frente al señor Juan Pablo Duque Rodríguez en el trámite administrativo de Restablecimiento de derechos que frente a sus hijos menores de edad se adelanta en la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, las providencia allí emitidas le fueron indebidamente notificadas y si dicha dependencia administrativa dispuso la ubicación de los menores P.R.D.L. y H.A.D.L., en un hogar sustituto de forma caprichosa y sin fundamento legal y probatorio suficiente.

Pues bien, frente al primer aspecto debe indicarse que recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2020, indicó que el proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes se inicia con la *“...decisión de apertura del proceso, y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada...”*; aunado a lo anterior dicho órgano de cierre constitucional en la sentencia T-336 de 2019, indicó que: *“Una vez se dé apertura al PARD en favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por 5 días a las personas que de conformidad con el artículo 99 del Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura siempre que sean conducentes, útiles y pertinentes; de ser practicadas fuera de audiencia, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente, vencido el cual, mediante auto que será notificado por estado, se fijará fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán aquellas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda, el cual es susceptible de recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la audiencia. Resuelto, y ante la inconformidad expresada por alguna de las partes o el Ministerio Público, el expediente debe ser remitido dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria al Juez de Familia, para que en un término no superior a 20 días homologue el fallo.”*

Expuesto lo anterior y verificado el expediente del citado proceso administrativo de derechos -PARD- N° 2020-11918 y 2020-11918 A, que se adelanta en favor de los infantes P.R.D.L. y H.A.D.L. en la Comisaria Tercera de

Familia de Manizales, advierte este despacho judicial que tal como lo señaló la juez a quo, no existe evidencia de que las providencias allí emitidas se hayan dejado de notificar o notificado de forma incorrecta, pues en el cartulario se observa que los autos de apertura de investigación proferidos el 24 de julio de 2020 identificados con los N° 73 y 73 A fueron notificados personalmente al señor Juan Pablo Duque Rodríguez el 20 de agosto de 2020, ello previa remisión de oficio de citación para notificación personal, asimismo, en la constancia de notificación, que está suscrita por el mencionado, se le advirtió que se le corría traslado por 5 días para que aportara o solicitara pruebas y que contaba con la posibilidad de pedir la complementación o aclaración de la verificaciones allí adelantadas, y si bien dicha notificación se produjo casi un mes después de que fueron proferidos los autos, ello no se advierte extraño o contrario a la Ley, pues inclusive se evidencia que desde mucho antes de que se perfeccionara dicha notificación, el mencionado tenía conocimiento del inicio de tal PARD.

De otro lado y respecto del auto proferido el 19 de agosto de 2020, a través del cual se modificó “...LA MEDIDA TEMPORAL DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS CONSISTENTE EN UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN CON SU PROGENITOR DE LOS NIÑOS H.A.D.L. Y P.R.D.L. A LA DE UBICARLOS EN LA MODALIDAD INSTITUCIONAL DE HOGAR SUSTITUTO”, también se colige que se notificó en debida forma, en virtud a que inicialmente fue notificado en el estado 46B – 20 del 20 de agosto de 2020 y posteriormente fue remitido al solicitante, pues así se manifestó de forma expresa por el actor constitucional en su escrito de tutela, quien en síntesis expuso que la comisaria le había remitido al correo electrónico el citado auto, al momento de proporcionarle copia de algunas piezas procesales que el había solicitado.

Así las cosas en relación con la forma en que se procedió con la notificación de las mencionadas providencias este despacho judicial no advierte error alguno, pues se atendieron los presupuestos procesales establecidos en el artículo 102 de Ley 1098 de 2006 y por remisión expresa de tal norma, las disposiciones del Código General del Proceso, sin que las apreciaciones efectuadas en los escritos de tutela y de impugnación se evidencien son transgresoras del derecho fundamental debido proceso del actor, pues en ultimas el fin primordial de las notificaciones es enterar a los interesados de las determinaciones tomadas en los procesos administrativos y judiciales y en el caso de marras se evidencia que tal fin se cumplió en todo momento.

De otro lado y en lo que respecta a las inconformidades señaladas por el actor constitucional frente a la última providencia citada, esto es, a través la cual se dispuso la remisión de los aludidos infantes a un Hogar sustituto, tampoco se advierte que la misma sea una determinación caprichosa, antojadiza o carente de fundamento legal y probatorio pertinente.

Lo anterior, toda vez que la titular de la comisaria de familia accionada cuenta con la facultad y posibilidad de adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y

adolescentes que se encuentren inmersos en procesos de restablecimiento de derechos, dentro de las que se destaca la ubicación de los mismo en hogar sustituto, así lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia T-019 de 2020¹; aunado a que de la lectura de dicha determinación se colige que la titular de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, tomo tal decisión luego percatarse del intento de extracción de forma arbitraria de los menores por parte de su madre del sitio donde residían con el hogar paterno y de escuchar las declaraciones de los progenitores, pues de ambas situaciones coligió que ello era necesario con el fin de evitar que los niños siguieran inmersos en una dinámica de violencia intrafamiliar que existe entre sus progenitores y para garantizarles sus intereses superiores establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño y en los artículo 7, 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Como argumentos adicionales cabe destacar que de las intervenciones aportadas al presente trámite constitucional por las instituciones estatales encargadas de velar por los derechos e intereses superiores de los niños, tales como la Procuraduría de Familia y el ICBF, se advierte que los plurimencionados menores no se encuentren en condiciones apremiantes o que les generen daños en su calidad de vida, habida cuenta que según los reportes efectuados por los respectivos profesionales, se colige que estos en el hogar sustituto que están, se encuentran en buenas condiciones y recibiendo las atenciones, medicas, psicosociales, academias y alimenticias para su óptimo desarrollo, advirtiéndosele al actor constitucional que contrario a lo por el manifestado las conductas que llevaron a que sus hijos se encuentran en este momento fuera de su entorno familiar no se generaron en la Comisaria de Familia accionada, tal como él lo pretende hacer ver, por el contrario ello se debe a las conductas suyas y las de la mamá de los infantes, pues los hechos originadores del PARD y el cambio de medida se dieron entre los mencionados y no en la citada autoridad estatal.

Para concluir se le pone de presente también, que en el trámite de acción de tutela el juez constitucional no tiene el mismo poder probatorio y decisonal para controvertir las providencias tomadas al interior del citado proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pues para ello por mandato legal esta edificado dicho procedimiento el que además cuenta con otras instancias ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Familia, así lo preciso la H. Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2019, de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo que disponía el artículo 100 de la misma, si se tratare de asuntos no conciliables, o ante el fracaso de la conciliación cuando esta procedía, el funcionario corría traslado de la solicitud por 5 días a las demás personas interesadas o implicadas, para pronunciarse y aportar pruebas, término posterior al cual se fijaba fecha para realizar audiencia en la que después de

¹ “ Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la “ubicación en hogar sustituto” para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica.

practicar las que hubieren sido decretadas^[89], se decidía a través de resolución susceptible de recurso de reposición que debía interponerse en la misma audiencia^[90]. Resuelto, y ante la inconformidad expresada por alguna de las partes o el Ministerio Público, el expediente debía ser remitido al Juez de Familia para que, en un término no superior a 10 días, homologara el fallo”

Así las cosas colige este despacho judicial que la decisión de instancia es acertada, razones por las que se procederá con la confirmación de la sentencia impugnada, además y con fundamento en los argumentos previamente expuestos las solicitudes efectuadas en esta instancia por el apoderado de la parte actora se niegan y se le advierte que los medios probatorios aquí allegados deben ser aportados a la autoridad administrativa o juez natural para que las valore en la oportunidad pertinente.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de octubre de 2020, por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ** contra la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ad78118103611638c7ee36ec405cc061517be9d6c5a00c55e08fd776315222

Documento generado en 02/12/2020 01:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>